



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 011668 (29 DIC. 2023)

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones**

## **LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones delegadas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021, 2666 del 8 de noviembre del 2022 y 2795 del 25 de noviembre de 2022 de la ANLA, y

### **CONSIDERANDO QUE:**

Mediante la Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en adelante el Ministerio, otorgó licencia ambiental a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA LIMITED para el proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona”, localizado en el mar Caribe Colombiano frente a los departamentos de Atlántico, Magdalena y La Guajira.

Por medio de la Resolución 1432 del 16 de agosto de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, en el sentido de autorizar la perforación de cinco (5) pozos exploratorios e implementar un sistema de monitoreo continuo de las condiciones de clima marítimo en la unidad de perforación, entre otras disposiciones.

A través de la Resolución 1981 del 16 de noviembre de 2007, el Ministerio aclaró el punto 1.2 del numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 1432 del 16 de agosto de 2007, debido a un error tipográfico.

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Mediante la Resolución 77 del 25 de enero de 2011, el Ministerio modificó la Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, en cuanto al manejo de residuos sólidos y residuos especiales, entre otras disposiciones.

Por medio de la Resolución 695 del 27 de junio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, autorizó la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de la licencia ambiental otorgada, mediante Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA LIMITED, a favor de la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL - BRASPETRO BV SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante Resolución 2311 del 22 de noviembre de 2019, esta Autoridad Nacional, modificó el artículo primero de la Resolución 578 del 29 de marzo de 2007 en el sentido de reducir el área licenciada, así como los numerales 1 y 2 del artículo segundo en el sentido de establecer como única Área de Mayor Interés el sector de Nazareth, entre otras disposiciones.

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL 3800083011164223002 y en la ANLA 20236200923282 del 28 de noviembre de 2023 (VPD0221-00-2023), el señor Orlando Ruge Téllez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.371.064, en calidad de representante legal de la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 830111642-6 de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, presentó solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, modificada por la Resolución 1432 del 16 de agosto de 2007, la Resolución 77 del 25 de enero de 2011 y la Resolución 2311 del 22 de noviembre de 2019, del proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona”, localizado en el mar Caribe Colombiano frente a los departamentos de Atlántico, Magdalena y La Guajira, en el sentido de incluir la perforación adicional de doce (12) pozos de tipo exploratorio.

La sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, presentó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA de la actividad, acompañado de la documentación enunciada a continuación:

1. Formato Único de solicitud de modificación de licencia ambiental.
2. Plano de localización del proyecto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, que modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico.
3. Descripción explicativa del proyecto, localización y costo estimado de inversión y operación.

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, expedido por la Cámara de comercio de Bogotá de fecha 02 de junio de 2023.
5. Solicitud de modificación de licencia ambiental suscrita por el señor Orlando Ruge Téllez, en calidad de representante legal de la sociedad, PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA.
6. Constancia de pago a FONAM - ANLA, por concepto de evaluación al proceso de modificación de Licencia Ambiental vigencia 2023 el cual se encuentra relacionado para el presente trámite de conformidad con la información suministrada por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad.

La reunión virtual de socialización de resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación VPD221-00-2023, presentados a la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, para el trámite de modificación de licencia ambiental del proyecto citado en precedencia, adelantada el 06 de diciembre de 2023 tuvo como resultado “APROBADA”.

En el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, se indicó con respecto al proyecto lo siguiente:

“(…)

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA**

*A continuación, se hace relación de las características generales del proyecto, validando o solicitando modificación respecto de lo licenciado en la Resolución 0578 del 29 de marzo 2007 y la modificación de licencia Resolución 02311 del 22 de noviembre de 2019, en donde se aprobó el nuevo polígono del AIPE Tayrona y su AMI Nazareth.*

- **Número de Pozos aprobados:** perforación exploratoria de hasta cinco (5) pozos (Resolución 0578 del 29 de marzo 2007, Artículo Segundo, numeral 2). Mediante el presente Complemento al EIA del AIPE Tayrona **se solicita la perforación adicional de doce (12) pozos de tipo exploratorio.**
- **Profundidad lámina de agua:** varía entre 446 y 2739 m aproximadamente
- **Unidad de perforación:** para la perforación de cada pozo exploratorio se utilizará lo autorizado en la licencia ambiental “La utilización de una unidad de perforación que cuente con posicionamiento dinámico, las cuales disponen a bordo de una serie de facilidades que garantizan la realización de las operaciones de perforación y permiten el alojamiento de la tripulación y personal técnico y operario requerido para

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

*el manejo del equipo y perforación de los pozos.”. (Resolución 02311 del 22 de noviembre de 2019, Artículo Tercero.*

- *Profundidad de Perforación: perforación pozos entre 12.000 a 21.000 pies a ubicarse en el- AMI Nazaret.*

- *Pruebas de Producción: dependiendo de los resultados de perforación de los pozos, el proyecto contempla el desarrollo de pruebas cortas de producción, autorizadas en la licencia ambiental “Se autoriza la realización de pruebas cortas de producción, las cuales podrán tener una duración hasta de un (1) mes, incluidas las acciones de preparación para el desarrollo de dichas pruebas, durante las cuales se podrán utilizar fluidos de completamiento tipo WARP o similares y será necesario realizar la quema de todo el gas y crudo producido por el pozo en una de las teas que se instalarán en la unidad”. “2 (Resolución 02311 del 22 de noviembre de 2019, Artículo Quinto).*

- *Servicios portuarios: la base principal de operaciones y suministros de materiales y servicios estará ubicada dentro del Terminal Marítimo y de la Zona Franca donde se dispondrá de todas las facilidades requeridas para el atraque de embarcaciones, movimiento y bodegaje de cargas, abastecimiento de alimentos, agua, y combustibles, manejo de residuos, etc., a través de operadores portuarios debidamente acreditados para ello. La prestación de todos los servicios portuarios requeridos para el desarrollo del proyecto será contratada con la Sociedad Portuaria de la Costa Caribe de Colombia, que cuente con las condiciones técnicas y logísticas para su operación.*

- *Transporte aéreo: La base principal de transporte aéreo (helipunto), estará ubicada dentro de las instalaciones del aeropuerto más adecuado para las operaciones, o en una base de apoyo aérea que disponga de las facilidades requeridas para el suministro de combustible a los helicópteros, el embarque y desembarque del personal y cargas pequeñas que deban movilizarse por esta vía hacia y desde la unidad de perforación. Como bases alternas podrían utilizarse los aeropuertos Simón Bolívar en Santa Marta, Ernesto Cortissoz en Barranquilla y Rafael Núñez en Cartagena, entre otros que estén ubicados en estas ciudades.*

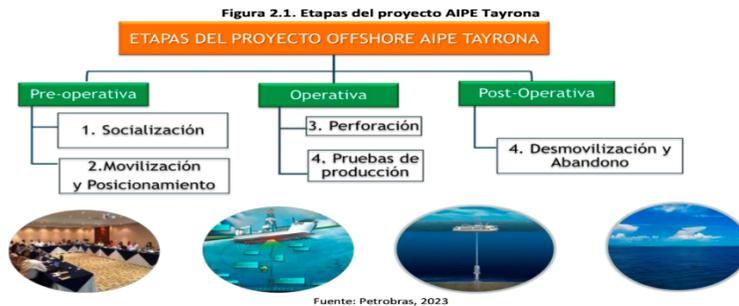
- *Infraestructura: Para el desarrollo del proyecto no se requerirá de la construcción de ningún tipo de infraestructura terrestre y/o costera.*

*Importante aclarar que ninguna de las actividades planteadas para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria en el AIPE Tayrona/AMI Nazareth, no requiere permiso de recolección de especies silvestres, por cuanto en el desarrollo de las actividades de las etapas Pre-operativas, Operativas (Perforación, Pruebas de Producción y Posoperativas (desmantelamiento y abandono), no se requiere llevar a cabo ningún tipo de colecta temporal o definitiva de fauna y/o flora silvestre.*

*Con el objeto de seguir los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el AIPE Tayrona, emitidos mediante Auto 1587 del 8 de septiembre de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial actual Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en el presente capítulo se*

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

*mantiene los nombres de los títulos, subtítulos e ítems en el orden estricto de los mencionados términos; no obstante, con el fin de dar claridad a las etapas del proyecto y la real ejecución técnica del mismo, a continuación en la **Figura 2.1** se presentan las etapas del proyecto las cuales se constituyen en la base para el desarrollo de cada capítulo del proyecto.*



(...)

## **PARTE II USO, APROVECHAMIENTO O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

*PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. – SUCURSAL COLOMBIA, en adelante PETROBRAS, con el presente Complemento del EIA para el AIPE Tayrona/AMI Nazareth solicita a la Autoridad Ambiental la modificación de la Licencia Ambiental del AIPE Tayrona con el objeto de llevar a cabo la perforación de doce (12) pozos adicionales a los cuatro (4) ya autorizados en la Resolución 2311 de noviembre de 2019. Los pozos exploratorios y de avanzada (para determinar el yacimiento) que se pretenden adicionar estarán igualmente ubicados al interior del AIPE Tayrona/AMI Nazareth.*

*De acuerdo con el alcance del proyecto ya mencionado, para la construcción de este documento para la solicitud de modificación de licencia ambiental, se realiza priorizando la estructura y contenidos de los Términos de Referencia específicos establecidos para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental del AIPE Tayrona mediante Auto 1587 del 8 de septiembre de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, como autoridad competente en el momento de la solicitud y otorgamiento de la Licencia. Adicionalmente, en la medida que sea aplicable para un proyecto costa afuera como este, se acogen aspectos de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales – MGEPEA establecida mediante la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018.*

*En línea con lo anterior, este capítulo “PARTE II: Uso, Aprovechamiento o Afectación de los Recursos Naturales” no se encuentran los ítems 4.1.7.1 Inventario de fuentes de emisiones atmosféricas; 4.1.7.2 Calidad del aire; 4.1.7.4 Ruido; 6.7 Permiso de Emisión Atmosférica (Aire y Ruido) contenidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales – MGEPEA (Resolución 1402 del 25 de julio de 2018), dado que no aplican para este tipo de proyectos offshore. No obstante, si se desarrolla el numeral “4. Recurso Aire” (Numeración por TDR del*

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

*AIPE Tayrona) en donde se indican las emisiones que se pueden generar con ocasión del proyecto.*

*En tal sentido, a continuación, se hacen las siguientes apreciaciones respecto de los numerales contenidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales – MGEPEA, que no serán contemplados en el presente Complemento al Estudio de Impacto Ambiental del AIPE Tayrona:*

- *4.1.5 Hidrogeológico: este componente es propio de los proyectos de tierra, y teniendo en cuenta la naturaleza offshore del AIPE Tayrona, este numeral no aplica para el proyecto.*

- *4.1.7.1 Inventario de fuentes de emisiones atmosféricas: no existen fuentes de emisiones a monitorear en las inmediaciones del proyecto dado su naturaleza offshore en aguas profundas.*

- *4.1.7.2 Calidad del aire: no existen fuentes de emisiones en inmediaciones del proyecto, por tanto, no es viable presentar “...modelaciones de la dispersión de los contaminantes en el área de estudio para cada una de las alternativas presentadas, incluyendo los receptores de contaminación identificados...” dado su naturaleza offshore en aguas profundas.*

- *4.1.7.4 Ruido: no existen fuentes de generación de ruido en las inmediaciones del proyecto, ni “...potenciales receptores de interés en asentamientos humanos, en zonas agropecuarias y en áreas con elementos naturales susceptibles (p. e. AICA), entre otras...” dado su naturaleza offshore en aguas profundas.*

- *6.7 Permiso de Emisión Atmosférica (Aire y Ruido): debido a que el proyecto es de carácter exploratorio, por tanto, tiene una ubicación y temporalidad muy corta no aplica la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas.*

*También es muy importante aclarar que el presente Complemento del EIA para la Modificación de Licencia del AIPE Tayrona, no se contempla un cambio en la estimación del uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, por tanto, se mantienen las ya aprobados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante los Artículos Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución 02311 del 22 de noviembre del 2019.*

*(...)”*

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas<sup>1</sup>. Este artículo dispone:

<sup>1</sup> GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág. 84

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

**“Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”**

Así mismo, el artículo 80 impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a esta Autoridad Nacional para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Con el propósito de unificar las decisiones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en materia de cobro por servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, mediante Resolución 1140 del 01 de junio del 2022, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambientales, dejando sin efectos los expedidos con anterioridad sobre la materia, en particular la Resolución 324 de 2015, modificada por las Resoluciones 1978 de 2018, 2133 de 2018, 770 de 2020 y 2039 de 2020.

### **DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL:**

Respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“Artículo 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.**

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

**“Artículo 50.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.**

Así mismo, mediante el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Ahora bien, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, regulan las circunstancias por las que procede la modificación de la Licencia Ambiental.

**“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:**

1. *Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*

(...)

Así mismo, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.2 del citado Decreto, señala los requisitos para la modificación de una licencia ambiental, así:

**“(…) Artículo 2.2.2.3.7.2 Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:**

1. *Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificación.*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Revisados los antecedentes de la solicitud, se concluye que la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, ha cumplido los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.3.7.1 y 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Nacional procederá a expedir el auto de inicio del trámite de modificación de licencia ambiental de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1 ibidem, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta Autoridad Nacional evaluará el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área del proyecto de considerarlo necesario, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, y será efectuada por los evaluadores técnicos de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, para la formación y examen de expedientes establece: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente ...”*, esta Autoridad Nacional continuará el trámite iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente LAM3631, de conformidad con los antecedentes indicados.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral primero del artículo tercero del decreto antes referido, le fue asignada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Por su parte el Decreto 376 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA” estableció, en el numeral 1 del artículo 2º, como una de las funciones del Despacho del Director General, la de *“Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*.

De otra parte, por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para suscribir el presente acto administrativo, ya que dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de “impulsar el procedimiento administrativo de evaluación”.

Mediante Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrada en el empleo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de esta Entidad, a la ingeniera Ana María Llorente Valbuena.

Por medio de la Resolución 2795 del 25 de noviembre del 2022, el Director General de esta Autoridad Nacional delegó en la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales, entre otras funciones, la de suscribir los actos administrativos de inicio de trámite de solicitud de licencias ambientales o su modificación, planes de manejo ambiental o su modificación y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Nacional,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, modificada por la Resolución 1432 del 16 de agosto de 2007, la Resolución 77 del 25 de enero de 2011 y la Resolución 2311 del 22 de noviembre de 2019, del proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona”, localizado en el mar Caribe Colombiano frente a los departamentos de Atlántico, Magdalena y La Guajira, en el sentido de incluir la perforación adicional de doce (12) pozos de tipo exploratorio, solicitado por la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830111642-6, de conformidad con lo señalado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, evaluará el complemento al

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, para la solicitud de modificación de licencia ambiental y realizará previa visita al área de este de considerarlo necesario, fecha que se informará por medio de oficio.

**ARTÍCULO TERCERO.** Informar a la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, que en caso de superposición con el área de un proyecto que cuente con licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberá adelantar el trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que los sustituya o modifique.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado o a la persona autorizada por la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Gobernaciones de los departamentos de Atlántico, Magdalena y La Guajira, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, a las capitanías del Puerto de Santa Marta y Riohacha y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 DIC. 2023



ANA MARIA LLORENTE VALBUENA  
SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de  
Modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”**



VIVIAN MARCELA SANABRIA BURGOS  
CONTRATISTA



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ  
CONTRATISTA



ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ  
COORDINADOR DEL GRUPO DE HIDROCARBUROS



CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO  
CONTRATISTA

Expediente No. LAM3631

Fecha: diciembre de 2023

Proceso No.: 20233000116685

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad